

PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS PARA COMUNICAR A LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, LOS ERRORES Y OMISIONES DETECTADOS POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016.

A N T E C E D E N T E S

- I. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundando, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V Apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los Procesos Electorales (Federal y Local), así como de las campañas de los candidatos.
- III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que en su artículo 6, párrafo 2, establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto por las leyes generales.
- IV. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, los derechos y obligaciones de éstos así como su fiscalización.
- V. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes, mismo que en sus lineamientos establece como obligatorio la captura de una cuenta de correo electrónico

para para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Local de que se trate.

- VI. El seis de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG248/2015 por el que se establecen las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la unidad técnica de fiscalización en la revisión de los informes de campaña presentados con motivo del proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2014-2015.

CONSIDERANDO

1. De conformidad con el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral tendrá dentro de sus atribuciones para los Procesos Electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
2. El artículo 35, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
3. El artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es de la competencia del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales, se desarrollen con apego a la ley antes mencionada y a la Ley General de Partidos Políticos, cumpliendo con las obligaciones a que están sujetos.
4. En el artículo 190, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Comisión de Fiscalización.
5. El Consejo General tiene como facultad dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la ley de la materia o alguna otra que sea aplicable, según lo dispone el artículo 44, párrafo 1.

6. En el artículo 192, párrafo 1, incisos a) y d), de la Ley en cita, se indica que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual emitirá los Acuerdos Generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.
7. El artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.
8. El artículo 199, párrafo 1, inciso a), b), c), d) y e), de la mencionada Ley, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización los Proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones, asimismo corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar: que los recursos de los partidos políticos, tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos; requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.
9. En un sistema de Partidos Políticos es pertinente que las comunicaciones con los candidatos postulados por éstos se encaucen a través de las instancias creadas dentro de sus propias estructuras. En el caso concreto, el órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, establecido en el inciso c), del primer párrafo del artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos es la instancia idónea en materia de fiscalización, pues es la encargada de gestionar el uso de los recursos dentro de los institutos políticos, así como de entregar los informes de ingresos y gastos de campaña; pues de esta manera se garantiza que los candidatos conozcan, a través del partido político por el cual obtienen la postulación a un cargo de elección popular, aquellas irregularidades derivadas de la revisión realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización, de las cuales se pueda generar una afectación a sus derechos y, paralelamente que, junto con el partido político, se rinda cuenta a la autoridad electoral respecto a todos los recursos que se manejan en cada una de las campañas electorales.

10. El artículo 77, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos establece que el órgano interno de los Partidos Políticos previsto en el artículo 43, inciso c) de esa ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes.
11. El artículo 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos establece que los informes de campaña deberán ser presentados por los Partidos Políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.
12. El artículo 79, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos establece que el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos de campaña.
13. El artículo 80, en su párrafo 1, inciso d), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, señala en las reglas y procedimiento para la presentación y revisión de los informes de campaña mencionando que la Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos.
14. El artículo 80, en su párrafo 1, inciso d), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que en el caso de que la autoridad se percate de la existencia de errores y omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.
15. El artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos, establece los requisitos para el registro de las coaliciones de Partidos Políticos.
16. El artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos, establece los elementos que deberán contener los convenios de coalición.
17. El artículo 9, párrafo 1, inciso c), fracción II, del Reglamento de Fiscalización, señala que los errores y omisiones que se adviertan durante el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos que los Partidos Políticos presenten a la Unidad Técnica, deberá realizarse mediante oficio en las oficinas que ocupa el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente de cada partido.
18. El artículo 9, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Fiscalización, señala que los errores y omisiones que se adviertan durante el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos que los Partidos Políticos presenten a la Unidad Técnica, deberá realizarse mediante oficio en las oficinas del partido que ostente la representación, en

términos del convenio celebrado entre los partidos integrantes, corriéndoles traslado mediante copia de las constancias que integren el acto a notificar a cada uno de los partidos integrantes de la coalición.

19. La autoridad fiscalizadora electoral está consciente de la importancia de la notificación, pues con ella se garantiza el derecho de audiencia de los sujetos involucrados, amén que es formalidad esencial de todo procedimiento y que garantiza una adecuada y oportuna defensa frente al acto de autoridad, pues le permite al gobernado ofrecer y desahogar las pruebas que considere y realizar alegatos.
20. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-19/2016, determinó que la existencia de errores u omisiones técnicas debe ser informada de manera oportuna y eficaz a los sujetos obligados a efecto de que se encuentren en aptitud y posibilidad de presentar las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes o, en su caso, presenten la documentación necesaria para subsanarlos.
21. Por otra parte, la misma Sala Superior el tres de junio de dos mil quince al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-192/2015, confirmó el Acuerdo INE/CG248/2015, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la unidad técnica de fiscalización en la revisión de los informes de campaña presentados con motivo del proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2014-2015.
22. En ese sentido, el mismo órgano jurisdiccional en las ejecutorias dictadas en los expedientes de apelación SUP-RAP-192/2015, así como SUP-RAP-219/2015 y acumulado, determinó que la obligación de los partidos políticos de notificar a sus candidatos en el periodo de campaña, es acorde a lo dispuesto en el artículo 43, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, al advertirse la existencia de un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, quien a su juicio, es la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización.
23. De igual forma, la Sala Superior consideró que es conforme a Derecho el que los partidos políticos a través del órgano correspondiente sean el conducto idóneo, para de ser el caso, comunicar a los candidatos las inconsistencias derivadas de la fiscalización de los informes de campaña, así como para solicitarles la presentación de documentos e informes relacionados con su capacidad económica.

24. De conformidad con el artículo 80 de la Ley de Partidos Políticos, durante las campañas electorales la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con un plazo improrrogable de diez días para analizar los informes presentados por los partidos políticos y notificarles de forma personal el oficio en el que se detallan los errores y omisiones detectados por la autoridad durante las tareas de auditoría y fiscalización.
25. En la lógica del considerando anterior y de existir la obligación de la autoridad electoral de notificar personalmente a los candidatos respecto a los errores y omisiones en los que incurran durante las campañas electorales, el plazo para realizar esta notificación sería el mismo que el aplicable a los partidos políticos, es decir diez días, situación que coloca a la autoridad electoral ante la posibilidad de incumplir cabalmente con esta obligación, pues en un lapso de tiempo extremadamente breve se tendría que establecer la logística operativa para notificar a un número importante de candidatos dispersos en todo el territorio nacional.
26. Esta autoridad electoral considera que para coadyuvar a que los candidatos de los partidos políticos tomen conocimiento de las observaciones determinadas por la Unidad Técnica de Fiscalización como resultado de la auditoría y fiscalización de las campañas electorales, se propone informar por correo electrónico a los candidatos respecto a sus observaciones, ello sin detrimento de la obligación de los partidos políticos de notificarlos personalmente.
27. El correo electrónico al cual se enviarán las observaciones a los candidatos de los partidos políticos será el proporcionado por el partido político al momento de registrar al candidato en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, aprobado mediante acuerdo INE/CG1082/2015.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base II, párrafos primero y penúltimo; Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo y Apartado B, penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos 1 y 2; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 35, 44, párrafo 1, incisos j) y jj); 190, párrafos 1 y 2; 192, párrafos 1, incisos a) y d), y 2; 196, párrafo 1; 199, párrafo 1, inciso c); y 445, párrafo 1, incisos c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 43, párrafo 1, inciso c); 77, párrafo 1; 79, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II; 80, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III; 89; y 91 de la Ley General de Partidos Políticos; 9, párrafo 1, inciso c), fracción II y III; 280, párrafo 1, fracción a); 290, párrafo 1; 291 párrafo 3; 293; y 295 párrafo 1 y del Reglamento de Fiscalización; así como artículo 2, párrafo 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia de los candidatos postulados por partido político o coalición, durante los procesos de revisión de sus informes de campaña, los órganos encargados de la administración del partido o de la coalición deberán hacer del conocimiento de los candidatos los errores y omisiones que den lugar a alguna posible infracción de las establecidas en el artículo 41, Base VI, tercer párrafo inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 445 , párrafo 1, fracciones c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. El órgano encargado de la administración del partido o de la coalición deberá hacer del conocimiento al candidato postulado las observaciones detectadas por la Unidad Técnica de Fiscalización a su informe de campaña, en un plazo que no deberá de exceder de 48 horas posteriores a la notificación del oficio de errores y omisiones.

TERCERO. Los órganos mencionados estarán obligados a recabar el acuse de la comunicación que hagan al candidato, y entregarlo a la Unidad Técnica de Fiscalización al momento de contestar el oficio de errores y omisiones correspondiente.

CUARTO. Con el fin de salvaguardar el derecho de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten errores y omisiones que puedan originar una posible falta según lo establecido en el punto PRIMERO de este Acuerdo, se solicitará al partido político o representación de la coalición invite al candidato a la confronta que realice la Unidad Técnica de Fiscalización. Para que de ser el caso, presente sus alegatos y tenga la posibilidad de ofrecer las pruebas suficientes, que con la información que presente el partido o coalición, permitan valorar las observaciones realizadas por la Unidad Técnica al informe de campaña.

QUINTO. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, los candidatos deberán presentar información o alegatos dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

SEXTO. El correo electrónico proporcionado por el partido político, en términos del Acuerdo INE/CG1082/2015 será un medio de comunicación adicional para que los candidatos de partido político tomen conocimiento de las observaciones identificadas por la autoridad electoral como resultado de la auditoría y fiscalización de las campañas electorales.

SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales para que notifique el presente acuerdo a los Institutos Electorales locales que se encuentran en proceso electoral, para que éstos a su

vez, notifiquen a los partidos políticos locales y coaliciones que formalmente desarrollan sus actividades de campaña local correspondiente al proceso 2015-2016.

OCTAVO. Se instruye a los Partidos Políticos y Coaliciones con registro nacional y local, que hagan del conocimiento de sus candidatos el presente Acuerdo.

NOVENO. Todo lo no previsto por el presente Acuerdo, se someterá a consideración de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO. Este Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.